El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia: Sentencia del 25 de noviembre de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-005-2015-00138-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Melquier Garzón Ricardo

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

**Intereses moratorios**: Para que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 empiecen a correr es necesario que: (i) el interesado haya elevado la solicitud al fondo pensional respectivo habiendo cumplido los requisitos legales para acceder a la prestación y, (ii) que la entidad desconozca los términos establecidos en las Leyes 700 y 717 de 2001 y 797 de 2003.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

25 de noviembre de 2016

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:40 a.m. de hoy, viernes 25 de noviembre de 2016, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Melquier Garzón Ricardo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos de las alegaciones de las partes se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de Colpensiones en contra de la sentencia emitida el 26 de junio de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral reseñado previamente; asimismo, teniendo en cuenta que dicha providencia fue desfavorable a la demandada, se revisará en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si el señor Melquier Garzón Giraldo tiene derecho a los intereses moratorios reclamados y, en caso afirmativo, si hay lugar a condenar en costas procesales a la entidad demandada.

1. **La demanda y su contestación**

El demandante pretendió inicialmente que se condenara a Colpensiones, previa declaración del derecho, al reconocimiento y pago del retroactivo de su pensión de invalidez por el periodo comprendido desde el 17 de agosto de 2012 y el 30 de septiembre de 2014, los intereses moratorios desde agosto de 2012 hasta el pago total de la obligación y las costas procesales; no obstante, en el transcurso del proceso dicha entidad reconoció el retroactivo tal como fuera reclamado en la demanda mediante la Resolución GNR 67384 del 9 de marzo de 2015, fijándose el litigio únicamente en lo relacionado con el pago de los intereses moratorios.

Así las cosas, para fundamentar dicha pretensión indicó que el 24 de junio de 2014 solicitó a Colpensiones la pensión de invalidez, la cual le fue reconocida a través de la Resolución GNR-348794, a partir del 1º de octubre de 2014, sin tener en cuenta que la fecha de la estructuración de la invalidez fue el 17 de agosto de 2012, por lo que presentó recurso de reposición contra el aludido acto a efectos de que se le reconociera la prestación desde la estructuración de la discapacidad más los intereses moratorios, sin que a la fecha de presentación de la demanda el mismo hubiera sido resuelto.

 Colpensiones aceptó los hechos esbozados previamente, salvo aquel que refiere que se omitió el pago del retroactivo con los intereses moratorios, respecto del cual indicó que no había lugar a dichos emolumentos porque no se observó en el expediente administrativo certificación alguna expedida en la que se manifieste hasta qué fecha se cancelaron las incapacidades. Por lo que propuso las excepciones de “Estricto Cumplimiento a los Mandatos Legales”, “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y, en consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al accionante la suma de $116.459 por concepto de intereses moratorios causados entre el 24 de diciembre de 2014 y el 19 de marzo de 2015, así como al pago de las costas procesales en un 100%, fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual.

Para llegar a tal determinación la A-quo señaló que al haberse aportado durante el curso del proceso la Resolución GNR-67384 del 09 de marzo de 2015 *-por medio de la cual se reconoció al actor el retroactivo pensional causado entre la estructuración del estado de invalidez-*, el litigio se fijó sólo para el reconocimiento de los intereses moratorios, a los cuales tenía derecho el actor desde el 24 de diciembre 2014, 6 meses después de la reclamación, y hasta el 19 de marzo de 2015, calenda en la que se le reconoció el retroactivo pensional, lo cual arrojaba una suma de $116.459.

Finalmente, indicó que había lugar a la condena en costas a favor del demandante por cuanto él tuvo que presentar la demanda ante la falta de un estudio pormenorizado de su asunto por parte de la entidad demandada.

1. **Recurso de apelación y procedencia de la consulta**

 El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, arguyendo que se debe condenar en costas a la parte demandante por cuanto hubo una modificación en la fijación del litigio que dio al traste con las pretensiones formuladas en la demanda; además, no hubo coayuvanza en el desistimiento de las pretensiones que se hizo de manera explícita en la fijación del litigio.

Agregó que no está de acuerdo con el fundamento de las costas por las que fue condenada Colpensiones en un 100%, toda vez que no se reconoció la totalidad del periodo reclamado en las pretensiones.

Por otra parte, como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable para Colpensiones, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
	1. **De la naturaleza jurídica de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993**

Por el contenido expreso del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se tiene que el legislador estableció un mecanismo resarcitorio que opera ante la tardanza en el pago de las mesadas pensionales que se derivan de los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Esta disposición legal incluye por principio el resarcimiento inherente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero y busca reparar el daño patrimonial que supone la demora en el pago de las obligaciones pensionales a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Teniendo los intereses moratorios un carácter particularmente resarcitorio, clasifican dentro del universo de las obligaciones de naturaleza objetiva. La norma en comento no se detiene en miramientos particulares o subjetivos, pues solo basta la mora para que sin más ni más asome la obligación de pagar intereses moratorios. En cambio, frente a las sanciones, por su relación directa con la conducta del autor del daño antijurídico, es posible que se hable de causales o circunstancias de exoneración, dentro de la que perfectamente cabe la de “buena fe del moroso”. Empero, esto no es lo que ocurre cuando nos referimos a los intereses previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

* 1. **Supuestos fácticos probados**

Se encuentran por fuera de toda discusión los siguientes supuestos: i) que el 24 de junio de 2014 el señor Melquier Garzón solicitó el reconocimiento de su pensión de invalidez (fl. 18); ii) que dicha prestación fue reconocida a través de la Resolución GNR 67348 del 9 de marzo de 2015, desde el 17 de agosto de 2012, en cuantía del salario mínimo legal y un retroactivo pensional de $14.487.549, los cuales fueron incluidos en la nómina en marzo de 2015, pagaderos en abril del mismo año (fl. 80 y s.s.) y, iii) que en la aludida resolución no se reconocieron intereses moratorios.

Son estos los aspectos cardinales que han quedado por fuera de toda discusión y que le permitirán a esta Sala reconstruir el silogismo básico que se estructura en los eventos en los que se debe resolver acerca de la exigibilidad de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

* 1. **Caso concreto**

De conformidad con lo expuesto en precedencia resta verificar si la condena proferida en primera instancia por concepto de intereses moratorios es acertada; para ello, lo primero que debe precisarse es que es incorrecta la calenda tomada como fecha de inicio a partir de la cual empiezan a correr dichos réditos, toda vez que, como se dijo previamente, la reclamación administrativa se presentó el 24 de junio de 2014 y, por tanto, la entidad demandada contaba hasta el 24 de diciembre de 2014 para empezar a pagar la prestación, siendo a partir del día siguiente, 25 de diciembre, que los intereses moratorios empezaron a correr, mismos que se generaron hasta el 30 de marzo 2015, pues como se vio, el pago del retroactivo se hizo efectivo en abril de esa anualidad,

 De esta manera, tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia, la Sala procedió a calcular los intereses de mora causados desde el 25 de diciembre de 2014 hasta el 30 de marzo de 2015 -95 días-, lo cual arrojó una suma de $1.082.764,07, monto que supera ampliamente al obtenido en primera instancia por $116.459, en razón a que en esa sede no se tuvo en cuenta que dichos rubros debían calcularse con base en las mesadas causadas desde la fecha de estructuración de la invalidez -17 de agosto de 2012- y el 30 de septiembre de 2014, día anterior al reconocimiento de la prestación, cuyo retroactivo equivale a $16.305.460, mismo que fue reconocido a través de la Resolución GNR 67384 de 2015, proferida en curso del proceso. No obstante, por ser Colpensiones el único apelante y revisarse el asunto en virtud de la consulta, se mantendrá incólume la determinación de primer grado.

 Finalmente, se comparte la condena en costas emitida en contra de la entidad demandada, como quiera que si hubo una modificación de las pretensiones fue en razón a que ella en el curso del proceso reconoció el retroactivo reclamado, no obstante haberse opuesto a él en la contestación de la demanda aduciendo que al actor no le asistía el derecho; de manera que si el señor Garzón Ricardo se vio en la necesidad de poner en marcha el aparato jurisdiccional fue en razón a que esa administradora hasta el último momento se negó a reconocer el retroactivo y los intereses que por derecho le correspondían. Ahora, era la fijación del litigio el momento procesal para determinar por cuáles pretensiones continuaba en marcha el proceso, que en este caso fueron los intereses moratorios que no fueron reconocidos en la Resolución GNR 67384 de 2015, respecto a los que se concluyó que sí eran procedentes, pese a la errada liquidación que se hizo de los mismos.

 Por lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia y se condenará en costas de segunda instancia a Colpensiones en un 100% por no haber prosperado el recurso propuesto, las cuales se liquidarán por el Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 26 de junio de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, pero por las razones expuestas en esta instancia.

**SEGUNDO.-** Condenar en costas de segunda instancia a Colpensiones en 100% a favor del señor Melquier Garzón Ricardo.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

 La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Secretario Ad-Hoc

**Retroactivo causado entre el 17 de agosto de 2012 y el 30 de septiembre de 2014**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Mesada reliquidada** |  **Diferencias a cancelar**  |
| 17-ago-12 | 31-dic-12 | 5,47 |  566.700  |  3.097.960  |
| 01-ene-13 | 31-dic-13 | 13,00 |  589.500  |  7.663.500  |
| 01-ene-14 | 30-sep-14 | 9,00 |  616.000  |  5.544.000  |
|   |   |   |  TOTAL  |  16.305.460  |

|  |
| --- |
| **LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 25 DE DICIEMBRE DE 2014 HASTA EL 30 DE MARZO DE 2015** |
| **Periodo** | **Mesada** | **% Interés Diario** | **No. Días** | **Valor Intereses** |
| 25 de diciembre de 2014 al 30 de marzo de 2015 | 16.305.460 | 0,06990% | **95** |  $ 1.082.764,07  |
| **TOTAL INTERESES DE MORA** |  |  |  |  **$ 1.082.764,07**  |

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada